

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2011-00117-01

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jaime Ospina Corrales contra la sentencia de 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en el proceso Declarativo Posesorio adelantado por Zoraida Duran Contreras y Otros, en contra de Sociedad Agrocomercial Pecuaria La Pintada S.A. y el recurrente.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Zoraida Duran Contreras cónyuge sobreviviente del señor Jesús Aníbal Hernández Uchima, junto con sus hijos Elkin de Jesús, María Magaly, María Eugenia, María Yolanda, Walter Aníbal, Arbey Hernández Duran y Angie Paola Hernández Triana -hija extramatrimonial del señor Hernández Uchima-, presentaron demanda para iniciar Proceso Verbal Posesorio en contra de Sociedad Agrocomercial Pecuaria La Pintada S.A. y Jaime

Ospina Corrales para que en sentencia de mérito se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Qué se decrete en favor de Zoraida Duran Contreras y de sus hijos Elkin de Jesús, María Magaly, María Eugenia, María Yolanda, Walter Aníbal, Arbey Hernández Durán y Angie Paola Hernández Triana, la restitución del bien inmueble rural denominado “El Diamante” ubicado en la vereda de Caño Baúl del municipio de Cimitarra, con una extensión superficial de 108 hectáreas, 7.500 mts², cuyos linderos son: por el **Occidente** con la finca “La Sonrisa” del señor Alcides Ospina, por el **Oriente** con la finca “Remolino” del señor Otoniel Valencia, por el **Norte** con Caño Baúl finca “El Víboral” del señor Rafael Martínez, y por el **Sur** con la finca “Normandia” del señor Octavio Díaz y encierra.

b.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Los hechos sobre los cuales se erige la Litis sub judice, la Sala los sintetiza, así:

a.- Que Jesús Aníbal Hernández Uchima -padre y esposo, respectivamente de los aquí demandantes-, desde el año 1969 ha tenido en posesión material el predio denominado “El Diamante” ubicado en la vereda de Caño Baúl del municipio de Cimitarra, con una extensión superficial de 108 hectáreas, 7.500 mts², según consta en las declaraciones extra-juicio rendidas por los señores

Fénix Pineda y Héctor Angarita Díaz, siendo la misma de forma pacífica y tranquila, realizando labores agrícolas y ganaderas.

b.- Que Jesús Aníbal Hernández Uchima falleció el 16 de junio de 1999 y sus herederos -aquí demandantes- continuaron con la posesión del predio “El Diamante”, de forma pacífica y tranquila ejerciendo actos de señor y dueño sin ningún acto de oposición.

c.- Que de conformidad con las declaraciones rendidas ante la Notaria única de Puerto Boyacá, por Édison Bustos, Edilberto Calderón Valencia y Jhon Édison Pérez Cadavid, los aquí demandantes fueron privados violentamente de la posesión por personas armadas, quienes les impidieron el ingreso a dicho fundo.

d.- Que con el objetivo de recuperar dicha posesión sobre el predio “El Diamante”, los demandantes iniciaron proceso de sucesión ante Juzgado de Familia de Puerto Boyacá bajo el radicado 2009- 00149, en el cual solicitaron el embargo y secuestro del aludido inmueble.

e.- Que posteriormente en dicho juicio sucesorio la Sociedad Agrocomercial Pecuaría La Pintada S.A. -aquí demandada-, se opuso -el 19 de marzo de 2010- mediante el trámite del incidente de oposición al secuestro de dicho fundo, el cual prosperó en favor de la sociedad opositora -mediante auto del 18 de mayo de 2010-, siendo por ende levantada la cautela por parte del Juzgado de Familia.

f.- Que a partir de esa fecha, esto es, 18 de mayo de 2010 los demandantes fueron privados de la posesión material del predio “El Diamante”, y desde aquella fecha a la presentación de la demanda, aún no ha transcurrido un (1) año.

3.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha del 25 de julio del año 2011, la Sociedad demandada fue notificada por aviso guardando silencio durante el término de traslado. Posteriormente mediante auto dictado en audiencia del 6 de octubre de 2015, se ordenó vincular el contradictorio con Jaime Ospina Corrales, quien una vez notificado contestó la demanda, admitiendo los hechos 3, 6 y 7; y respecto de los demás precisó que no son hechos. Propuso las excepciones “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la causa alegada, abuso del derecho y cosa juzgada” y “Prescripción de la acción incoada”.

4.- El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 13 de marzo de 2021, puso fin a la instancia en la cual acogió las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente: **a.-** Ordenó restituir en favor de los demandantes el predio “El Diamante” ubicado en la vereda de Caño Baúl del municipio de Cimitarra, con una extensión superficial de 108 hectáreas, 7.500 mts² e identificado con la cedula catastral No 000200070003000, **b.-** Declaró improcedentes las excepciones planteadas por el demandado Jaime Ospina Corrales, **c.-** Condenó a la parte demandada a pagar en favor de los demandantes la suma de

\$175.761.000, por concepto de frutos civiles -pastaje de reces-
dejados de percibir desde el año 2009 al 2018, **d.-** Condenó a la
parte demandante a pagar en favor de la parte demandada la suma
de \$149.149.197, por concepto de mejoras realizadas en el predio
“ El Diamante”, **e.-** Condenó en costas a la parte demandada por
el monto de dos (2) SMLMV, y **f.-** Comisionó al inspector de
Policía de Cimitarra para que dentro de los 15 días siguientes a la
notificación, realice en favor de los demandantes la entrega del
predio “El Diamante”.

II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Descritos lo antecedentes, el trámite procesal adelantado y las
normas que regulan la posesión material, precisó el a quo en el
presente asunto que los demandantes tenían la calidad de
poseedores, dado que, Jesús Aníbal Hernández Uchima -padre y
esposo, respectivamente de los demandantes-, ejerció posesión pacífica y
tranquila sobre el predio “El Diamante” hasta el año 1999 -cuando
falleció-, realizando labores agrícolas y ganaderas, el pago de
impuesto predial, trabajos con obreros y vecinos respectivamente
y que él fue el poseedor de la aludida finca hace más de 10 años,
la cual arregló con sus propios recursos, lo ha usufructuado
pacíficamente sin ninguna perturbación como si el bien fuera
propio y este fuera su único dueño. Agregando además, que, al
fallecimiento de Jesús Aníbal Hernández Uchima dicha posesión
continuó siendo ejercida por sus herederos.

Amén de lo anterior, precisó el a quo, que, en el sub-lite se probó la existencia de los hechos perturbadores de la posesión por parte del demandado, los cuales daban cuenta que los demandantes fueron privados de su posesión, y por ende, debía ordenarse la restitución del predio “El Diamante” a su favor, pues acorde con las declaraciones extra-juicio rendidas por los señores John Édison Pérez Cadavid, Heriberto Calderón Valencia, Jeison Busto, ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, allí expusieron, que, el predio “El Diamante” estaba bajo la posesión de los señores Aníbal y Arbey Hernández -aquí demandantes-, quienes sostenían que en el predio “El Diamante” tenían 70-75 cabezas de ganado hasta noviembre del 2008, cuando el administrador general de la Hacienda Sorrento, sacó los ganados y le impidió el ingreso a la finca, poniendo candado a todos los portillos metálicos y en la salida de la carretera principal, manteniendo una constante vigilancia con personas armadas, con radios de comunicación y armas de fuego para evitar la entrada de los aquí demandantes y demás personas de la comunidad.

Finalmente precisó el a quo, que, con la prueba del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia -Gerardo Alfonso Castaño Martínez-, se pudo establecer el área de terreno del inmueble en disputa, sus mejoras realizadas por los demandados y los frutos dejados de percibir por los demandantes durante el tiempo -2009-2018- transcurrido desde que sucedieron los actos que llevaron a la pérdida de la posesión de los demandantes, dónde se

logra evidenciar que efectivamente se trata de un predio compuesto por pastos, cercas, saleras, jabueyes, puertas metálicas, siendo el mismo productivo en la ganadería, luego entonces, **los demandantes** debían pagar las mejoras realizadas en el predio y a su turno, la parte demandada debía cancelar a **los actores** los frutos dejados de percibir.

III) IMPUGNACIÓN.

1.- Únicamente impugnó el demandado Jaime Ospina Corrales y las inconformidades de este giran en torno de los siguientes aspectos:

a.- Que en el sub-lite no se discute que Jesús Aníbal Hernández Uchima haya sido el poseedor del bien en litigio, sino sobre los actos continuos de la posesión, pues existió un primigenio proceso de sucesión de Hernández Uchima, esto es, el radicado 2000-00038, en el cual no se incluyó en el inventario de bienes el predio denominado “El Diamante”, ni tampoco sus mejoras o posesión alguna, lo cual fue expuesto durante la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión.

b.- Que se dio una indebida aplicación a los artículos 778,779,780 del Código Civil, pues los aquí demandantes iniciaron un nuevo proceso de sucesión bajo el radicado 2009-00149, y por ende, el

término de prescripción para presentar la acción de posesión se empezaría a contar a partir del último acto de violencia o clandestinidad, este último hecho el cual culminó al momento en que Agrocomercial Pecuaria La Pintada S.A., en aquel segundo juicio sucesorio, presentó el incidente de oposición al secuestro del predio “El Diamante”, es decir, el día 19 de marzo de 2010 y la acción posesoria fue presentada el 13 de mayo de 2011, es decir, ya cuando había transcurrido el año que prevé la ley para interponer dicha acción.

Por lo anterior, solicitó la entidad recurrente que sea revocada la sentencia de primera instancia, y que se acceda a la prosperidad de la excepción propuesta de prescripción de la acción posesoria.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico- procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-exámene, no existiendo reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto. Procede, entonces, una sentencia de mérito.

Sumado a lo anterior, no se vislumbra causal de nulidad parcial o total que invalide lo actuado y que torne imperioso dar aplicación al art. 133 del C.G.P.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, los demandantes están reclamando haber sido privados de la posesión material del predio denominado **“El Diamante”** ubicado en la vereda de Caño Baúl del municipio de Cimitarra, con una extensión superficial de 108 hectáreas 7.500 mts², **inmueble que desde ya debe precisar el Tribunal, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria**, y por ende, se presume que el mismo es un predio baldío y como consecuencia de dicha connotación está en el dominio o esfera de protección por parte del Estado. En este orden de ideas, y como quiera, que, las acciones posesorias tienen por objeto la conservación o recuperación de la posesión de los bienes raíces o de los derechos reales en ellos constituidos, debe recordar la Sala, que, si bien es cierto los juicios posesorios no lo son para definir **el derecho de propiedad**, pues en ellos, solamente se investiga el hecho de la posesión por parte del querellante con el fin de darle la protección debida, en el caso de que resulte poseedor, no menos cierto es, que, a pesar de lo anterior, hay ocasiones en que el título de propiedad puede tenerse en cuenta, no para decidir sobre la propiedad, sino para poder conocer la naturaleza jurídica de la

posesión controvertida¹, pues recordemos que a voces del art. 974 del Código Civil “No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”.

Decimos lo anterior, dado que, en el evento que las pruebas allegadas al proceso den cuenta que el inmueble pretendido en esta acción posesoria es baldío, estaríamos ante la posible configuración de una falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes -poseedores privados de su posesión material- y por pasiva de los demandados -poseedores actuales del predio objeto de litigio-, lo cual, en el hipotético caso de configurarse, conllevaría de forma imperativa a esta Corporación a declarar de oficio tal excepción al tenor de lo reglado en los artículos 278-3 y 282 del C.G.P., los cuales prevén -respectivamente-, que, “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” “**En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,** salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”, y en consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

3.- Clarificado lo anterior, a efectos de abordar la dogmática jurídica que regula el referido tema de la posesión, primero

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Junio 2 de 1943, Pag. 489. Citada en el Libro Código General del Proceso Parte Especial -Hernán Fabio López Blanco, Pag. 146. Edición 2017).

debemos recordar, que, el art. 762 del Código Civil señala, que, “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”, ahora bien, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 señala “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, **bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública** o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos”. A su turno, el art. 65 de la ley 160 de 1994 dispone, que, “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. **Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.** Así mismo, art. el 675 del Código Civil prevé “**Son bienes de la Unión todas las tierras** que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño.**”.

4.- De otra parte, de la prueba documental allegada por los demandantes y que milita en el expediente tenemos a folio 14 del archivo Pdf. No 01 el certificado especial del predio objeto de litigio en el cual se acotó lo siguiente: “Que se solicita a este despacho expedir de conformidad con el art. 407 del numeral 5 Del C.P.C. un certificado relacionado con el inmueble rural denominado “FINCA EL DIAMANTE”, ubicado en el Municipio de CIMITARRA, comprendido por los siguientes: ORIENTE, con la finca la sonrisa de Alcides Ospina; NORTE, con Caño Baul, finca Vivoral de Rafael Martínez; SUR, la finca Normandia de Fabio Diaz. Que revisados los índices de propietarios desde 1974, así como los índices de inmuebles y propietarios que hasta la fecha lleva la oficina de informática, y en los libros de hipotecas, embargos y demandas civiles, **NO SE HALLO CONSTANCIA QUE ANIVAL HERNANDEZ, figure (n) en la actualidad como poseedor** (es) del inmueble, **NO CONSTAN TITULARES**

DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y NO APARECE NINGUNO COMO TAL EN EL PREDIO ALINDERADO ANTERIORMENTE.

Certificado que se expide con vista al oficio y Certificado a solicitud de ANIVAL HERNANDEZ.- Dado en Vélez a los dieciocho (18) días del mes de Septiembre del año dos mil ocho (2008).”.

4.1.- En este mismo sentido, a folio 15 del archivo Pdf. No 01 encontramos un documento denominado “CERTIFICACIÓN SOBRE BALDIOS DE LA NACIÓN”, en el cual se acotó “Los suscritos GUSTAVO DE JESUS BUSTAMANTE y EDGAR A. MONTES mayores de edad y vecinos del Municipio de PUERTO BOYACA BOYACA a petición de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, certificamos a continuación que el señor **JESUS ANIBAL HERNANDEZ UCHIMA** tiene una posesión quieta y pacífica en un globo de **tierra baldía de la nación**. Además, no tiene pleito judicial ni extrajudicial por su ocupación y mejoras. Para ellos identificamos el terreno con los siguientes datos: Años de tenencia del Terreno 25 años, Nombre de la Finca EL DIAMANTE, Extensión en hectáreas 150 hax., Paraje CAÑO BAUL, Nombre del cónyuge ZORAIDA DURAN -compañera, Municipio CIMITARRA (...) Mar.12.82...”.

4.2.- Igualmente a folio 12 del mismo Pdf. se advierte el certificado No 000935 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el cual se evidencia, que, el predio “El Diamante” ubicado en el Municipio de Cimitarra, NO cuenta con número de matrícula inmobiliaria.

4.3. A folio 218 del Pdf. No 10 del expediente se observa el contrato suscrito el 13 de octubre de 2010, por medio del cual Agrocomercial Pecuaría la Pintada S.A. vendió a Jaime Ospina Corrales los derechos del predio “El Diamante” , en el cual en su

numeral segundo párrafo primero se expuso "...el COMPRADOR manifiesta conocer el hecho de que el predio baldío en venta carece de titulación y que no obstante de tener un cadena de tenencia ininterrumpida, justa, pública y pacífica por más de 10 años, primero por parte de AGROGANADERA EL DORADO EN LIQUIDACIÓN S.A. y posteriormente en poder de AGROCOMERCIAL PECUARIA LA PINTADA S.A., el único que puede otorgar la titulación de este inmueble es el estado Colombiano, a través del INCODER. PARAGRAFO SEGUNDO: Los trámites y gastos que impliquen la adjudicación de este baldío cuya tenencia se transfiera correrán por cuenta del COMPRADOR.”.

5.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para el Tribunal que en el presente asunto el predio objeto de litigio, esto es, “El Diamante”, ubicado en la vereda de Caño Baúl del municipio de Cimitarra, con una extensión superficial de 108 hectáreas 7.500 mts² presenta la siguiente situación jurídica: **a.-** No constan titulares de derechos reales sujetos a registro, es decir, no hay derecho de dominio inscrito en el mismo, **b.-** No posee folio y menos aún número de matrícula inmobiliaria, y **c.-** Jesús Aníbal Hernández Uchima -padre y esposo, respectivamente de los aquí demandantes-, la Sociedad Agrocomercial Pecuaria la Pintada S.A. y Jaime Ospina Corrales, han reconocido abiertamente que el predio “El Diamante” es baldío. En este orden de ideas, a criterio del Tribunal en el sub-lite surgen indicios graves para colegir que el aludido predio es un bien baldío, sobre él no existe derecho de dominio alguno acreditado mediante el registro respectivo, y por ende, para el Tribunal sin dubitación alguna se puede predicar, que, las personas que otrora o tuvieron y ahora lo están usufructuando **NO** tienen la connotación de **poseedores**

materiales, pues su situación jurídica frente al mismo, la sociedad y el Estado, es la de simples ocupantes² que tienen la mera expectativa de adjudicación por parte del Estado. Todo lo anterior, acorde con el art. 65 de la ley 160 de 1994.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha hecho énfasis en que el certificado donde conste la titularidad de los bienes inmuebles no puede ser cualquier papel, sino aquél que: (...) de manera expresa, indique **las personas que, con relación al específico bien (...), figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro**, no uno que de manera clara diga que sobre el inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales...», de lo contrario, «no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales (...) **De lo anterior resulta que no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal**». (CSJ, SC 30 Nov 1979, reiterada en STC 7 May 2008, Rad. 2008-00659-00, STC 27 Jun 2013, Rad. 2012 01514 00).

Ello, porque es necesario determinar la naturaleza del bien en litigio, **para impedir que, ante la falta de claridad y certeza sobre tal aspecto, se adjudiquen de forma irregular mediante procedimientos judiciales que permitan su salida ilegítima del dominio público**.

3. En el asunto que es objeto de estudio, el juez accionado no analizó razonadamente la manifestación que sobre el tópico en comento realizó la usucapiante en su escrito introductor, sino que dio por sentado **que el inmueble podía ser objeto de apropiación privada, porque, se allegó una escritura pública de compraventa, paz y salvo del**

² Art. 673 del Código Civil: Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

impuesto predial y los planos que identifican el inmueble, sin considerar que al no existir un propietario inscrito del bien, y que éste careciera de matrícula inmobiliaria, surgían indicios suficientes para advertir que podía tratarse de un predio baldío, con las consecuencias sustanciales y procesales que ello conlleva. (STC11718-2015, STC15887-2017. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez).

A su turno en sentencia STC1037-2020 la misma Corte frente a los bienes baldíos rememoró lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 “«La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, **sino por la ocupación y posterior adjudicación**, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, **el ocupante simplemente cuenta con una expectativa**, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes

imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, **resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales**, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen».”.

En esta misma línea de pensamiento, en lo tocante con la improcedencia de las acciones judiciales frente a predios que se presumen baldíos, la aludida Corte ha precisado “4. De conformidad con lo que antecede, observa la Sala que, contrario a lo considerado por el Tribunal constitucional de instancia, surge patente la improcedencia del amparo reclamado, si en cuenta se tiene que **en las providencias cuestionadas los Juzgados accionados efectuaron un razonamiento que no amerita la intervención del juez de tutela**, por cuanto se soportó en un atendible análisis de los medios de convicción allegados al juicio, en concordancia con la normatividad adjetiva y sustantiva aplicable al asunto.

Y ello es así, **porque para arribar a la conclusión de rechazar la demanda de pertenencia** instaurada por María Elcida Ramírez contra personas indeterminadas, **las autoridades acusadas partieron de la premisa de que la ausencia de antecedentes registrales y de titulares de derecho de dominio, no permitía inferir, a ciencia cierta, que se tratara de un bien privado, por lo que sobre el mismo existía la presunción de ser baldío, naturaleza que por ende, no hace posible su adquisición por el modo de la prescripción**, hasta tanto sea desvirtuada con plena certeza desde

el inicio del proceso, razonamiento que en modo alguno puede tildarse de antojadizo, máxime cuando se aprecia que los Despachos convocados desplegaron una labor probatoria juiciosa, pues requirieron a varias entidades a fin de que certificaran la naturaleza jurídica del fundo, obteniendo como resultado que la heredad señalada, **carecía de folio de matrícula inmobiliaria y de propietarios, por lo que se presumía que se encontraba en cabeza del Estado.** (STC1705-2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

6.- Así las cosas, para la Sala los anteriores prolegómenos son más que suficientes para concluir que de conformidad con la jurisprudencia citada en acápites precedentes y acorde con el art. 65 de la ley 160 de 1994, los aquí demandantes y demandados NO son y/o fueron -respectivamente- poseedores materiales del predio “El Diamante”, sino ocupantes del mismo, y por consiguiente, la presente acción posesoria resulta a todas luces equivocada e improcedente, pues recordemos que según el art. 974 del Código Civil “No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”, luego entonces -se insiste- si aquellos son simples ocupantes del aludido fundo, en el presente asunto estamos frente a una falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y por pasiva de los demandados, la cual se deberá declarar probada de oficio, y como consecuencia de ello, se deberá revocar la sentencia recurrida y denegar las pretensiones de esta demanda.

7.- Por lo demás, se dispondrá que por secretaría de la Sala se envíe copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Tierras

-ANT-, para que en el ámbito de sus funciones previstas en el artículo 4 de la ley 2363 de 2015, proceda a realizar las actuaciones judiciales y/o administrativas de su cargo, respecto al predio “El Diamante” objeto de este litigio.

8.- Finalmente, y en atención a la decisión que aquí se está adoptando, se prescinde de la condena en costas.

V) - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes para impetrar esta acción, y por pasiva de los demandados para ser convocados a este juicio.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia del 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, al

interior del proceso posesorio de la referencia, acorde con la anterior motivación.

TERCERO: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de perturbación a la posesión propuesta por Zoraida Duran Contreras y Elkin de Jesús, María Magaly, María Eugenia, María Yolanda, Walter Aníbal, Arbey Hernández Duran y Anguie Paola Hernández Triana contra de la Sociedad Agrocomercial Pecuaria La Pintada S. A. y Jaime Ospina Corrales.

CUARTO: **REMITIR** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para lo de su cargo. Todo ello acorde con el artículo 4 de la ley 2363 de 2015.

QUINTO: Sin condena en costas.

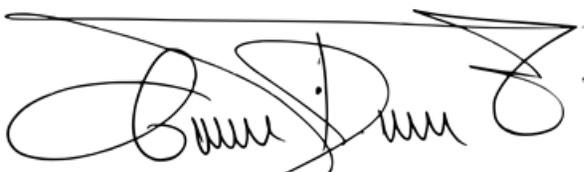
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ 2011-00117.